

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 12-2019-GM/MDSS.

San Sebastián, 28 de enero del 2019

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN**VISTO:**

El Expediente que contiene el acta de fiscalización N° 002004-2016 y demás actuados que han determinado la sanción por ocupación de las vías públicas con materiales de construcción y otros sin la autorización municipal o por lapsos mayores al autorizado, así como edificar sin la correspondiente licencia de construcción, que como acto previo a la presente, la opinión legal N° 015-2019-GAL/MDSS, del Gerente de asuntos legales de la Municipalidad, ingresado en fecha 16 de enero del 2019 y demás antecedentes, que viene a este Despacho para los fines del recurso de apelación interpuesto por el administrado ALFREDO NIBLE PALMA.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú modificada por la Ley N° 27680 "Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización" en su artículo 194°, señala que las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de gobierno local, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia.

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", señala que la autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el Artículo IV numeral 1.2 del TUO de la LPAG aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, dispone que *"los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del derecho Administrativo (...)"*.

Que, conforme dispone el artículo 218° de la acotada Ley, *"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico"*, razón por la cual el recurso de apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso su finalidad es exigir al superior examine lo actuado y resuelto por el subordinado. De ahí que éste recurso podamos ejercerlo únicamente cuando cuestionemos actos administrativos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando se trate de actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa, siendo éste un recurso ordinario gubernativo por excelencia; asimismo el artículo 1°, numeral 1.1 de la mencionada Ley estipula *"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas*

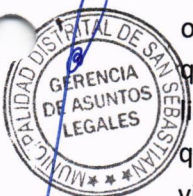


de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta (...)", siendo los requisitos para su validez la Competencia, Objeto o contenido, Finalidad Pública, Motivación y Procedimiento regular, los mismos que constituyen los elementos esenciales de validez y que se advierten en el auto materia de impugnación, en tal virtud es válido éste acto administrativo, no estando inmerso así dentro de los vicios del acto administrativo, contenidos en el artículo 10° de la Ley, más aún se encuentra motivado de manera fáctica y legal. Frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los recursos administrativos.

En ese sentido, también el administrado puede ejercer su derecho de contradecir los actos administrativos a través del recurso de reconsideración, debiendo dirigirla ante el mismo órgano que dictó la impugnada, sustentada en nueva prueba; no obstante dicho recurso, no impide el recurso de apelación directamente; empero si, ambos recursos están condicionados a que estén dirigidos a cuestionar actos definitivos y que ponen fin a la instancia, no siendo posible su interposición contra actos que sean producto de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma, conforme lo prescribe el artículo 215.3 del T.U.O. de la LPAG.

De autos se tiene, que el administrado interpone recurso impugnatorio de apelación contra la Resolución de Gerencia de GDUR N° 00273-2018-GDUR-MDSS de fecha 23 de agosto del 2018, que declara infundado el recurso de reconsideración, argumentando en su recurso, de que es un caso que haya ocupado la vía pública con materiales de construcción y escombros y que no existe prueba alguna de ello, y que además había solicitado licencia para ello a la Municipalidad, pero que la misma le fue denegada, y que por ello considera un exceso de la autoridad las sanciones impuestas, en tanto que al momento del inicio de obra estaba en trámite su petición de licencia de construcción, es decir, el mismo administrado reconoce haber efectuado construcciones y/o ocupado el área pública, sin contar aún con la licencia de construcción. En ese sentido, se tiene que la entidad ha sancionado por realizar construcciones y ocupación de la vía pública sin tener la licencia de construcción, ya que al momento de la verificación se constató dicho hecho, licencia que de acuerdo a ley debe ser tramitado antes de efectuar la construcción, en tanto que la misma viene a ser propiamente una autorización que otorgan las municipalidades en el ejercicio de sus atribuciones, sea que se traten de edificaciones nuevas o sea que se traten de modificaciones.

Contrario sensu, sino se tiene dicha autorización, la municipalidad también está facultada por ley a ejercer sus facultades coercitivas y sancionatorias, pudiendo incluso disponer la demolición de dichas obras, tal y conforme lo estipula la norma del Art. 93 numeral 2 y 4 de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, en cuyo cumplimiento ha obrado la entidad al aplicar la norma del Art. 46 del mismo cuerpo legislativo municipal, habida cuenta que el administrado Alfredo Nible Palma ha infringido las referidas normativas generales y especiales, como es la Ordenanza Municipal que regula dichos aspectos.



En efecto aparece de autos el acta de fiscalización, en el que se basó la resolución de sanción materia de cuestionamiento, así como se fundó la apelada Resolución de Gerencia N° 00273-2018-GDUR-MDSS de fecha 23 de agosto del 2018, que resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración a la resolución de sanción, por haber construido y ocupado áreas públicas con materiales de construcción, infracción contemplada dentro del CUIS aprobado mediante Ordenanza Municipal N° 009-2012-CM-MDSS de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, así como se dispuso imponer por dicho hecho multas especificadas en las resoluciones cuestionadas, así como, se le requirió que como medida complementaria, tramite su licencia de construcción respectiva, debiendo paralizar los trabajos realizados en su referido inmueble, con el decomiso de los materiales de construcción, todo en aplicación de la normativa municipal correspondiente.

Al respecto, es importante resaltar que, el artículo 209 de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444 señala que, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; situación típica que en el caso de autos no se da, ni menos se ha incurrido en error de puro derecho al momento de su expedición; puesto que, se tiene que para efectos de la sanción cuestionada, se realizó los actos administrativos previos, habiéndose acreditado que se infringió disposiciones normativas públicas y de obligatorio cumplimiento, como es la Ordenanza Municipal antes descrita y la propia Ley Orgánica de Municipalidades, al haber ejecutado acciones de construcción sin las respectivas licencias.

En consecuencia, está claro que el órgano sancionador ha obrado correctamente, al haber advertido una construcción y otros, sin la correspondiente licencia, hecho en el que radica precisamente la infracción a la norma vigente, lo que es materia de sanción, conforme lo prevé también la normativa municipal contenida en el artículo 93 numeral 2 de la Ley Orgánica de Municipalidades, que faculta a las municipalidades provinciales y distritales a incluso, ordenar la demolición de obras que no cuenten con la correspondiente licencia de construcción, así como disponer la paralización de obra, de conformidad al artículo 46 párrafo tercero del mismo cuerpo normativo municipal; siendo definitivo entonces, que las sanciones impuestas han sido dadas con arreglo a Ley.

Por lo tanto, en mérito de los fundamentos antes expuestos, de conformidad con las normas antes citadas, y en uso de las facultades conferidas por ley y el Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián; **SE RESUELVE:**

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por ALFREDO NIBILE PALMA, contra la resolución gerencial N° 00273-2018-GDUR-MDSS.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR CONCLUIDO el procedimiento administrativo iniciado por el administrado antes nombrado, quedando incólume la apelada y su antecedente, esto es, la resolución sancionatoria, debiendo ejecutarse la misma conforme a procedimiento, para lo que debe derivarse la presente al área correspondiente de la Municipalidad para su ejecución.





ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución al administrado, con las formalidades establecidas en el artículo 21° numeral 1) del TU O de la LPAG , Ley de Procedimiento Administrativo General, a fin de dar cumplimiento a los actos administrativos relativos a la presente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN SEBASTIÁN



Lic. Juan Pablo Luza Sikuy
GERENTE MUNICIPAL